

SECRETARIA: Cali, Septiembre 12 de 2022. Pasa al despacho el presente proceso con oficio Nro. 1347 allegado el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad informando que, mediante auto del 4 de octubre de 2021, dio apertura al proceso liquidatorio promovido por el señor **JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO**. Sírvase proveer.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00320-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.938
Demandado:	JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO. C.C. Nro. 10.116.660
Auto Interlocutorio:	Nro. 2872
Fecha:	Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad informa que, mediante auto del 4 de octubre de 2021, dio apertura al proceso de liquidación del demandado, por lo que solicita la remisión del expediente a dicho despacho judicial.

Frente a lo anterior, el despacho debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 564 y 565 del C.G.P., que en lo pertinente disponen:

Numeral 4 del artículo 564:

"4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos."(Negrilla fuera del texto)

Numeral 7 del artículo 565:

"7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial."(Negrilla fuera del texto)

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali para forme parte del proceso de liquidación que adelanta del deudor **JUAN CARLOS LOAIZA TRUJILLO**, radicado a la partida 2020-00602. Procédase por Secretaría.

SEGUNDO: INFORMAR que, se deja medidas cautelares a disposición del proceso de liquidación con radicado a la partida 2020-00602, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.



INFORME SECRETARIAL: Cali, 5 de Septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00479-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT Nro. 860.034.594-1
Demandado:	HUGO ALEXANDER PIMIENTA GODOY. C.C. Nro. 79.759.509
Auto Interlocutorio:	Nro. 2775
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150**
Hoy, **15 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la profesional en derecho CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, allego las constancias de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Cali, 12 de septiembre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000490-00
Demandante:	JULIO CESAR CORREA. C.C. No. 16.846.990
Demandados:	ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA. C.C. Nro. 14.936.578 e ISMENIA RENGIFO. C.C. Nro. 38.993.740
Auto Interlocutorio:	Nro. 2876
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la profesional en derecho CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, allega el 20 de mayo de 2022 las constancias de notificación por aviso surtidas a los demandados, a fin de tenerlos notificados.

Revisado el expediente, este Despacho observa que no es procedente darle tramite a la solicitud, habida cuenta que mediante auto Nro. 1388 del 13 de mayo de 2022, se resolvió aceptar la renuncia que del poder le fue conferido a la doctora CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, como apoderada del demandante, sin embargo, se vislumbra que la profesional en derecho continuó presentando escritos, sin tener en cuenta que ya no posee personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, respecto a la petición presentada el 21 de junio de 2022, donde solicita que, el despacho se pronuncie respecto al escrito de sustitución de poder remitida el 16 de diciembre de 2021, se avizora que el único escrito allegado en dicha fecha corresponde a la renuncia del poder, el cual se le dio el respectivo trámite mediante auto Nro. 1388 del 13 de mayo de 2022.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la profesional en derecho CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, hasta tanto no se allegue debida forma el poder para actuar en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte el poder de quien representara sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150**
Hoy, **15 DE SEPTIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00511-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT Nro. 860.035.827-5
Demandado:	SHIRLEY KATHERINE RODRIGUEZ CAMARGO. C.C. Nro. 1.130.615.741
Auto Interlocutorio:	Nro. 2876
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **SHIRLEY KATHERINE RODRIGUEZ CAMARGO.**

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valor (Pagares), por los intereses corrientes y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 2023 del 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada **SHIRLEY KATHERINE RODRIGUEZ CAMARGO**, quedó debidamente notificada el día 28 de febrero de 2022 –Archivo #011-, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.666.358,48.oo.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

ESTADO No. 150

Hoy, **15 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 12 de Septiembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00697-00
Demandante:	ELSA YULIETH CIFUENTES. C.C Nro. 25.364.603
Demandados:	GERMAN ALBERTO PALACIOS MARTINEZ. C.C. Nro. 19.872.767 Y LUZ ADRIANA GIRALDO GARCIA. C.C. Nro. 25.101.423
Auto Interlocutorio:	Nro. 2873
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 2 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación a los correos electrónico luzadriagiraldo@hotmail.com y palaciosmartinezg594@gmail.com de los demandados reportados en la demanda, solicitando tenerlos notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las *notificaciones* que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito que:

OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, de condiciones civiles conocidas en su Despacho, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte Actora, respetuosamente me permito hacer entrega de la constancia del ENVIO del CORREO ELECTRONICO para la notificación personal del Auto de MANDAMIENTO DE PAGO a los Demandados GERMAN ALBERTO PALACIOS MARTINEZ y LUZ ADRIANA GIRALDO GARCIA, practicada a través de A M MENSAJES el 26 de Mayo de 2.022.

Los correos electrónicos se informaron en el acápite de Notificaciones y me fue reportado por mi Representada, quien los obtuvo de los demandados al momento de suministrarle la información para el alquiler del inmueble.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dichas direcciones electrónicas.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica luzadriagiraldo@hotmail.com y palaciosmartinezg594@gmail.com, el Juzgado:

RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificados a los demandados **GERMAN ALBERTO PALACIOS MARTINEZ** y **LUZ ADRIANA GIRALDO GARCIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de las direcciones electrónicas de los ejecutados.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica luzadriagiraldo@hotmail.com y palaciosmartinezg594@gmail.com utilizadas por los demandados **GERMAN ALBERTO PALACIOS MARTINEZ** y **LUZ ADRIANA GIRALDO GARCIA**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de los demandados a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 150
Hoy, 15 DE SEPTIEMBRE DE
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Septiembre 12 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ** y **RIGOBERTO POSADA GOMEZ**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00714-00
Demandante:	NELSON ALVAREZ BOTERO CC. No. 16.756.313
Demandados:	ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ CC. No. 31.258.516 Y RIGOBERTO POSADA GOMEZ CC. No. 14.979.694
Auto Interlocutorio:	Nro. 2877
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 179 del 26 de Enero de 2021 a los demandados **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ** y **RIGOBERTO POSADA GOMEZ**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso surtida a los demandados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, copia del aviso debidamente cotejada y sellada, remitida a los demandados **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ** y **RIGOBERTO POSADA GOMEZ**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150**

Hoy, **15 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede solicita la terminación del presente proceso, por cuanto el vehículo implicado ya fue entregado. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00723-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	MARIO FERNANDO FERNANDEZ RIOS C.C. Nro. 16.838.525
Auto Interlocutorio:	Nro. 2878
Fecha:	Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por cuanto se ha cumplido con el objetivo de este trámite correspondiente a la entrega del vehículo implicado a la entidad demandante, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARIO FERNANDO FERNANDEZ RIOS, por carencia de objeto o sustracción de materia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: ORDENAR el desglose del contrato de garantía mobiliaria allegado con la solicitud.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00723-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150**

Hoy, **15 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 5 de Septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00038-00
Demandante:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT: 900.265.408-03
Demandado:	FRANCISCO HERNAN ZULUAGA ESPEJO C.C. Nro. 16.884.640 Y ALBERTO BARONA BONILLA C.C. Nro. 16.885.958
Auto Interlocutorio:	Nro. 2776
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150**

Hoy, **15 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de Septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando no que existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 2862
Radicación:	760014003014-2021-00059-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT Nro. 900.688.066-3
Demandado:	RUBEN OSVALDO OBANDO LOPEZ. C.C. Nro. 12.998.988
Fecha:	Doce (12) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría se dispone oficiar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **BANCO BBVA** previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado JUAN RUBEN OSVALDO OBANDO LOPEZ, identificado con C.C Nro. 12.998.988, se realicen

a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 150**

Hoy, **15 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA